

INFORME SECRETARIAL.- 28 de enero de 2024. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que una vez notificada la parte demandada mediante correo electrónico remitido el pasado 12 de septiembre de 2023, y vencido el término de traslado el mismo feneció en silencio. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 254834089001202300096-00 (C23-00096)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS CONGARANTIAS
DEMANDADO: BERTA JIMÉNEZ PALACIO

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de mínima mediante apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS CONGARANTÍAS-, en contra de BERTA JIMÉNEZ PALACIO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora BERTA JIMÉNEZ PALACIO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.740.544 para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, y se pagara la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)**, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré No 92906215. Y por los intereses moratorios liquidados a la tasa anual efectiva más alta permitida por la ley, respecto del capital ejecutado, liquidados desde el día 02 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 15 de agosto de 2023, este estrado judicial, libró mandamiento de pago y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado, conforme a lo normado

en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, así como en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 8°.

Para el día 05 de septiembre de 2023, la demandada mediante correo electrónico allega memorial por medio del cual solicita le sea notificada la presente demandada, con la remisión de la misma a los correos electrónicos jygabogadosasociados@hotmail.com y bertajimenez444@gmail.com, por lo anterior, mediante auto de fecha 06 de septiembre de la misma anualidad se tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente y además se ordenó correr traslado de la demanda.

Siendo así, que el traslado de la demanda se surtió vía correo electrónico el pasado 12 de septiembre de 2023, a los dominios electrónicos indicados en el párrafo anterior, con la indicación de que el término para contestar la demanda contaría a partir del segundo (2°) día hábil al recibo de mensaje de datos –artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, conforme a lo evidenciado dentro del proceso digital, se tiene que el mensaje de datos se recibió a satisfacción el pasado 12 de septiembre de 2023 en los buzones correspondientes a los correos jygabogadosasociados@hotmail.com y bertajimenez444@gmail.com, según se advierte a folio 6 del expediente digital, por lo que el término para contestar la demanda venció el día 02 de octubre de 2023, sin que a tal fecha la parte demandante haya formulado medio exceptivo alguno.

Se debe precisar, conforme a lo ordenado en Acuerdo No PCSJ-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 se suspendieron los términos para los días 14, 15, 18, 19 y 20 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el correspondiente título valor –pagaré No. 92906215 expedido por FINANCIERA JURISCOOP, y el cual figura signado por la señora BERTA JIMENEZ PALACIO en calidad de deudora, documento en el cual se advierte una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada. Título valor que además fue endosado en propiedad y sin responsabilidad a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS CONGARANTÍAS, acá demandante.

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandado fue notificado por conducta concluyente conforme lo indica el artículo 301 del Código General del Proceso: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o*

un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Ahora bien, frente al cumplimiento a la norma anteriormente transcrita, como se indicó en párrafos anteriores, la demandada BERTA JIMENEZ PALACIO solicitó ser notificada vía correo electrónico, procediendo el despacho a tenerla debidamente notificada por conducta concluyente, y remitiendo copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos jygabogadosasociados@hotmail.com y bertajimenez444@gmail.com, siendo satisfactoriamente recibidos, venciendo el término sin que se presentara medio exceptivo alguno, indicando ello que el extremo demandado se enteró efectivamente de la existencia de la presente demanda en su contra, y sin embargo prefirió guardar silencio frente ella, situación que nos indica que nos encontramos en la hipótesis previamente detallada en el inciso 2º del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVA

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

SEGUNDO.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969d736dbd1cfc267029760753ac11919bbbea109efdd18467e6674bac46e011**

Documento generado en 28/02/2024 08:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>